

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 3o á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 49.

Domingo 20 de Junio de 1841.

8 C.<sup>tos</sup>

### ARTÍCULO DE OFICIO.

caldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Otra núm. 93.

Circular núm. 92.

El descuido y negligencia con que muchos Alcaldes Constitucionales miran el importante servicio de la expedicion y refrendo de pasaportes, ha llamado muy particularmente mi atencion, y me pone en el caso de recordarles que la seguridad personal de los viajeros y la baja que se advierte en los productos del ramo de proteccion y seguridad pública, ecsigen de ellos la mas esquisita vigilancia en este particular. En su consecuencia, y con el fin ademas de que no se me repitan las quejas que por diferentes autoridades y particulares se me han espuesto; encargo á VV, que bajo su mas estrecha responsabilidad y con el mayor esmero, cuilen de reconocer los pasaportes de cuantos viajeros pernocten en sus respectivos pueblos, haciendo se provea de él el que no lo llevara siempre que sea persona que les ofrezca confianza y refrendandolo, al que fuere provisto de este documento. En la inteligencia de que estoy dispuesto á castigar con mano fuerte cualquier falta que en este punto advirtiere. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 18 de Junio de 1841. = Diego Montoya. = Señores Al-

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual se ha servido dirigirme de orden de S. A. el Regente del Reino, la orden circular siguiente.

»Para que los dependientes de este Ministerio que proceden del Convenio de Vergara puedan disfrutar de los beneficios que el mismo les dispensa, ha tenido á bien el Regente del Reino fijar las bases contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Los individuos dependientes de los ramos al cargo del Ministerio de la Gobernacion que se hayan acogido al convenio de Vergara, presentaran desde luego á los respectivos Gefes políticos de las provincias en que hayan fijado su residencia, una instancia en que pidan se les aplique los efectos del mismo convenio.

Art. 2.º A estas instancias acompañarán copias legalmente testimoniadas de los nombramientos que los interesados liayan obtenido y del documento de hallarse comprendidos en el Convenio que se les hubiese facilitado.

Art. 3º Cerciorados los Gefes políticos de que estas solicitudes documentadas contienen datos suficientes para justificar el derecho de los interesados á ser comprendidos en el Covenio las dirijan á este

Ministerio para que hecha la declaracion de cesantia de aquellos se les señale la parte de sueldo que haya de satisfacerseles. Esta parte será el minimum del haber que corresponde á los cesantes, y le percibirán los interesados interin la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles verifica su clasificacion.

Art. 4.º Hecha la declaracion de que trata la disposicion anterior, y señalada la parte de sueldo que provisionalmente han de disfrutar los citados individuos, presentarán estos á los Gefes políticos en el preciso término de un mes nueva solicitud acompañada de la hoja de servicio documentada con los requisitos establecidos para estos casos; y los Gefes políticos las dirijirán á la Junta de calificacion para que tenga efecto la clasificacion del interesado.

Art. 5.º La citada Junta practicará sin demora las clasificaciones de que tratan los dos artículos anteriores, con sugesion á las leyes, órdenes e instrucciones vigentes para con los demas empleados civiles, comprobando la circunstancia de haberse acogido al convenio con lo que resulte de las listas que obren en el Ministerio de la Guerra, que se reclamarán y de que se le enviara copia.

Art. 6.º Del resultado de las clasificaciones que practique la misma Junta, dará conocimiento á la Direccion general del Tesoro para los efectos correspondientes.

Art. 7.º Si por la clasificacion efectuada, el individuo á quien pertenezca debiese disfrutar mayor haber del que se le hubiese señalado provisionalmente; las Oficinas de Rentas procederán á hacerle los abonos que correspondan; y si no les correspondiese ninguno, dejarán de acreditarles el que les hubiesen satisfecho hasta entonces.

Art. 8.º El abono de haberes de que trata el artículo anterior corresponde á los individuos á quienes se declaren desde el dia en que acrediten haberse acogido al convenio, pero su pago no se ejecutará sino desde 1.º de Enero de 1840 quedando en suspenso por ahora lo devengado hasta esta última fecha para responder de los cargos que contra ellos aparezcan por ausitos en metálico y viveres que hubiesen recibido.

Art. 9.º Los jubilados y cesantes, las

pensionistas de los montes pios y demas que perciban sueldo ó haber del presupuesto de la Gobernacion de tiempo de la ocupacion de las provincias Vascongadas y Navarra, y permanecian en ellas al celebrarse el convenio de Vergara, sin haber sido comprendidos en él, asi como los que de las mismas clases emigraron de dichas provincias al extranjero y hayan regresado luego que aquel se hizo notorio, acudirán á este Ministerio para que por él se les rehabilite el goce de su haber, sino mediaseen circunstancias que lo impidan.

Art. 10. A los individuos dependientes de este Ministerio que hayan presentado en el mismo solicitud para el señalamiento de su haber exhibiendo los documentos prevenidos en el artículo 2.º de esta Real órden se designará el minimum de cesantes de que trata el 3.º despues de intruido el oportuno espediente sin necesidad de que remitan nuevas instancias por conducto de los Gefes políticos.

Art. 11. El órden y formalidades con que ha de procederse en el pago de haberes á todos los individuos dependientes de este Ministerio comprendidos en el convenio serán los mismos que se prescribieron por la circular del Ministerio de Hacienda en 1.º de Abril de 1840."

Lo he dispuesto se inserte en este Boletín para que llegue á noticia de los interesados y demas á quienes corresponda. Albacete 18 de Junio de 1841.—Diego Montoya.

*Otra nim. 94.*

Por el referido Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 del actual se me ha dirijido la comunicacion siguiente.

»De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, incluyo á V. S. para su publicacion en el Boletín Oficial de esa provincia el prospecto de un periódico intitulado *Boletín de Fomento*, que los autores del pensamiento han presentado con este objeto, y que el Gobierno ha acogido gustoso y no puede menos, de recomendar por el laudable fin que en su publicacion se proponen.»

La que se inserta en este Boletín, haciendolo tambien del prospecto que se refiere en cumplimiento de cuauto en la anterior resolucion se me previene. Albacete 18 de Junio de 1841.—Diego Montoya.

**BOLETIN DE FOMENTO**  
**PERIÓDICO DE INDUSTRIA, CIENCIAS,**  
**AGRICULTURA, ARTES Y COMERCIO.**

*Prospecto.*

Creemos que al separar la España sus ojos del mundo abstracto é ideal de las cuestiones políticas que hasta ahora absorben su atención, al buscar el descanso y la tranquilidad despues de las fatigas y penalidades con que ha luchado por espacio de seis años para conseguir su regeneración política, al tender la vista sobre su abandonada agricultura, sobre su moribunda industria y su desfallecido comercio, creemos que por una tendencia natural se encaminará hácia un mundo positivo, en donde pueda encontrar los agentes de su riqueza y prosperidad. Esta creencia nos persuade que uno de los servicios mas útiles que puede hacerse á nuestro país en el día, es facilitar los medios de instrucción en los ramos que mas poderosamente influyen en la riqueza y en el bienestar de los pueblos civilizados. Movidos por este deseo emprendemos la publicación de un periódico, que reuniendo las aplicaciones mas útiles é interesantes de las ciencias á la industria, á la agricultura y al comercio, difunda los conocimientos positivos en nuestras fábricas y talleres, á fin de que familiarizándose con ellos nuestros artesanos, puedan abandonar la ciega rutina que los guía en sus operaciones, y elevarse con el tiempo á la altura en que se encuentran los de las naciones vecinas; abarcando al mismo tiempo en nuestra empresa la idea de ofrecer á las clases acomodadas é ilustradas de la sociedad un pasto de lectura útil y ameno, en el que puedan encontrar los mas bellos descubrimientos del saber y de la laboriosidad.

Este doble objeto creemos conseguirlo ocupando las columnas de nuestro periódico con artículos que expliquen los diversos medios y mecanismos que deben emplearse para perfeccionar las artes, las máquinas que mas fácilmente y con mayores ventajas puedan establecerse en el país, así como los medios para perfeccionar las ya existentes; que describan los poderosos medios de comunicación que existen en otros países, y por último todo aquello que derivándose de las ciencias exactas pueda contribuir á explotar los manantiales de la riqueza. Así es, que trataremos de las mejoras de que es susceptible nuestra agricultura, explicando todos los adelantos que puedan hacerse en ella para desarrollarla y fomentarla; de los diversos mecanismos de que se valen las artes en aquellos países en donde se encuentran mas adelantadas; de las máquinas destinadas á aprovecharse de los agentes naturales en beneficio del hombre, describiendo todas aquellas que por su grande interés y utilidad reclaman su pronto establecimiento en nuestro país, así como indicaremos los vicios y defectos de que adolecen las ya establecidas; de los principios en que se fundan

5

las buenas construcciones de cualquier género que sean, explicando las aplicaciones de las ciencias físico-matemáticas á la construcción de caminos, canales, puertos, faros y edificios de todas clases, sin omitir ninguna de las descripciones mas importantes de las obras de este género, y amenizando esta sección del periódico con varios artículos descriptivos de las bellezas de la arquitectura civil.

Tendremos en consideración que siendo la minería uno de los objetos que llaman mas la atención é interés en nuestro país, á causa de los notables descubrimientos que recientemente se han hecho en ella, debe ocupar un lugar muy preferente en el BOLETIN DE FOMENTO.

Las ciencias físico-matemáticas y la filosofía natural serán tambien objeto de nuestras tareas, escogiendo de ellas todo aquello que por lo sorprendente y maravilloso sea capaz de escitar la curiosidad aun de las personas menos apegadas á su estudio.

Procuraremos ademas tener á nuestros lectores al corriente de los últimos descubrimientos é investigaciones, que se hagan en aquellos países que se nos han adelantado en la carrera de la civilización, extractando de los periódicos y demas producciones científicas que se publiquen en ellos todo lo que juzguemos mas útil é interesante.

Para llevar á cabo tan difícil como árdua empresa, contamos con nuestro amor á las ciencias á cuyo estudio hemos consagrado nuestra vida, y con la cooperación y las luces de las ilustradas personas con quienes estamos en estrechas relaciones.

El BOLETIN DE FOMENTO se publicará en Madrid desde mediados de mayo, saldrá cuatro veces al mes, constará de pliego y medio á dos pliegos de impresión, y todos los meses se entregará en él una lámina por lo menos relativa á la descripción de una máquina, ó á otro de los objetos de que se ocupe el número que la acompañe.

El precio de suscripción será, en Madrid llevado á casa de los Señores suscriptores 5 rs. por un mes, y 14 por trimestre; en las provincias franco de porte 6 rs. por mes y 17 por trimestre. El importe de la suscripción se paga adelantado.

Se suscribe en Madrid en la librería de Cuesta, y en las provincias en las Administraciones y demas dependencias de Correos.

**GACETA DE MADRID.**

La del 13 del corriente contiene las circulares, espedidas por el Ministerio de la guerra, que siguen.

Sermo. Sr.: Mandando la ordenanza general del ejército que todos los militares, de cualquiera clase y condición que sean, dirijan sus solicitudes por el conducto de sus gefes respectivos; y hallándose terminantemente prevenido ademas por repetidas Reales órdenes, y muy

particularmente en la de 28 de Agosto de 1838 que no se dé curso á ninguna instancia de los individuos pertenecientes al ejército en cualquiera de sus diferentes clases si carece de aquella circunstancia; y deseando el Regente del Reino cortar de una vez este abuso que sobre faltar á lo mandado ocasiona pérdidas de tiempo, retrasos y falta de regularidad y orden en el despacho de los negocios, se ha servido mandar que en lo sucesivo y bajo ningun pretexto se dé curso á instancia alguna de ningun individuo del ejército, jefe, oficial ó de la clase de tropa, ni tampoco de los cuerpos político-militares como no esté dirigida por el conducto regular de sus jefes segun previene la ordenanza, salvos los casos que en la misma se expresan: y con el fin de que llegue á noticia de todos los individuos del ejército y demas á quienes corresponda, y por todos sea cumplida, se ha servido tambien mandar que esta resolucion se publique en la Gaceta, que se circule á todas las autoridades militares, y ademas se dé en la orden general de los cuerpos, leyéndola tres dias consecutivos. De orden del Regente del Reino lo digo á V. E. para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1841.—Evaristo San Miguel.

Enterado el Regente del Reino de la consulta que el inspector general de caballería hizo á este ministerio con fecha 28 de Mayo último, manifestando la necesidad de que se dicte una medida que paralice el excesivo número de instancias que se promueven en reclamacion de empleos, grados y remuneraciones por méritos contraídos en la guerra civil que ha terminado: ha tenido á bien fijar el término de dos meses improrogable, contando en la Peninsula desde la fecha de este decreto, y en los dominios de Ultramar desde que se publique el mismo, para que puedan promover las reclamaciones á que se crean con derecho todos los individuos de ambos ejércitos; no dando V. E. curso á ninguna de las instancias de este género que tengan el carácter de viciosas. De orden del Regente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1841.—San Miguel.— Señor....

**MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR**  
DE LA  
**PROVINCIA DE ALBACETE.**

El Sr. Intendente Militar del Distrito en oficio de 11 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Intendente general militar me dice con fecha 8 del actual lo que copio.—A la consulta que me hace V. S. en oficio de 28 de Mayo último, número

395, relativo á que se declare desde que fecha ha de entenderse la admision á los pueblos de los documentos de Suministros que presenten á liquidacion, por consecuencia de la proroga que para este efecto les concedió la Regencia provisional del Reino de un mes, por su orden de 28 de Abril anterior; debo manifestarle de acuerdo con el Interventor general, y con presencia de los antecedentes que produjeron esta gracia; que tanto esta disposicion como las demas que han recaído, comprenden los Suministros pendientes de liquidacion en la época de la guerra; contándose por lo tanto el citado mes de proroga á los tres determinados por Real orden de 31 de Diciembre de 1838 desde el dia que hayan llegado á conocimiento de los Ayuntamientos de Valencia las concesiones que dan lugar á esta consulta, en cuya idea está V. S. tambien conforme segun del mismo expediente resulta.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes, debiendo hacer se inserte esta superior disposicion en el Boletín de esa provincia, para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos, le sirva de gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valencia 11 de Junio de 1841.—Felipe Fernandez Arias—Sr. Ministro de Administracion Militar de Albacete.”

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su conocimiento; advirtiendo que habiéndose comunicado á los mismos la expresada proroga de un mes en el Boletín oficial del dia 19 de Mayo último número 40, concluye el 20 del actual el plazo señalado. Albacete 16 de Junio de 1841.—Angel Fresnedo.

**BIBLIOTECA JUDICIAL,**

6

**TRATADO ORIGINAL Y METÓDICO**  
*de la organizacion y atribuciones de los Juzgados de primera instancia, de las audiencias y del Tribunal Supremo de Justicia, escrito*

por  
**DON MANUEL ORTIZ DE ZÚNIGA,**  
Fiscal de la Audiencia de Granada.

Se vende esta obra en esta Imprenta.

**Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.**